

GACETA DEPARTAMENTAL

No. 0090 DE OCTUBRE 16 DE 2015

ACUERDO 012 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL ACUERDO
No. 011 DEL 22 DE MAYO DE 2015".

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

ACUERDO No. 012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL
ACUERDO No. 011 DEL 22 DE MAYO DE 2015"**

La Junta Directiva de la Empresa Departamental para la Salud - EDSA, en ejercicio de sus atribuciones legales previstas en la Ordenanza 614 del 2008, artículo 7°, numerales 2 y 10 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7, numeral 2 de la Ordenanza No. 614 de noviembre de 2008 de la Asamblea Departamental de Caldas, es función de la Junta Directiva de la Empresa Departamental para la Salud - EDSA, *"formular, a propuesta del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la empresa (...)"*.

Que con el objeto de obtener unos máximos de eficiencia en los procesos de recaudo y liquidación de los derechos de explotación y derechos de administración en las rifas que se realizan en el Departamento de Caldas, la Junta Directiva de la Empresa Departamental para la Salud - EDSA, mediante Acuerdo No. 011 del 22 de mayo de 2015, adoptó una política de mejoramiento para dicha entidad, en el sentido de establecer un procedimiento interno para el cobro de los derechos de explotación y de administración de las rifas reguladas en las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 1968 de 2001, que fuera compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público N° 1068 de 2015;

Que en sesión del día 13 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Empresa Departamental para la Salud - EDSA analizó detenidamente el Acuerdo No. 011 del 22 de mayo de 2015 en los términos establecidos para el efecto, en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, según consta en el Acta No. 106 del 13 de octubre de 2015, conforme se indica a continuación.

Que en cuanto a los monopolios rentísticos concierne, el artículo 336 de la Constitución Política establece que:

"Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

(...)

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

(Handwritten mark)

(...)"

Que en ese sentido, fue la voluntad del constituyente dictaminar que los monopolios de suerte y azar detenten una destinación específica referida a los servicios de salud, con criterio de exclusividad, cuya regulación corresponde, en primer lugar, a la rama legislativa del poder público.

Que en ese orden, el Congreso de la República, a través de la Ley 643 de 2001, estableció el régimen jurídico **del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, definiendo al mismo** "...como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación"(Art. 1°). Así mismo, hizo radicar la titularidad de la renta de dicho monopolio en los departamentos, el Distrito Capital y los municipios, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud, los cuales asignó a la Nación. (Art. 2°). De igual forma, dictaminó que el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se rige, no solo por lo dispuesto en la citada ley, sino también por la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. (Inc. 2° art. 2.). Finalmente, las rifas de circulación departamental, municipal y en el Distrito Capital, fueron reguladas en el Capítulo V de la citada ley.

Que por su parte, y en ejercicio de la potestad reglamentaria consignada en el canon 189-11 Constitucional, el Presidente de la República reglamentó el Capítulo V de la ley 643 de 2001 a través del Decreto 1968 de 2001, mismo que fuera compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público N° 1068 de 2015, parte 7ª título 3º artículos 2.7.3.1 a 3.7.3.12 inclusive.

Que ahora bien, en cuanto a la autoridad administrativa competente para la expedición de reglamentos de los juegos que hacen parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar, dentro de los cuales se encuentran las "rifas", del Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público N° 1068 de 2015 señala a ese respecto que:

"Artículo 1.2.2.5. Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS. La Empresa Industrial y Comercial del Estado COLJUEGOS, tendrá como objeto la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad. Su domicilio será la ciudad de Bogotá D. C."

Que en efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4142 de 2011, la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar denominada COLJUEGOS es una Empresa descentralizada del orden

nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (Art. 1º) y su objeto efectivamente comprende, entre otras cosas, la expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad. (Art. 2º).

Que de otra parte, el artículo 46 de la ley 643 de 2001, dispuso la creación del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CNJSA- como organismo adscrito al Ministerio de Salud y le asignó, entre otras funciones:

"Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar" (Núm. 1º art. 47)

Que no obstante lo anterior, el Presidente de la República, con ocasión de la expedición del Decreto 4144 de 2011, determinó la adscripción del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CNJSA- al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1º), y le asignó, entre otras funciones:

"Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales." (Art. 2º)

Que de acuerdo con las normas que vienen de citarse, es dable concluir que el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria prevista en la Constitución Política, asignó la función concerniente a la expedición de reglamentos relativos al monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar a dos autoridades administrativas claramente diferenciadas, a saber: En primer lugar, en la Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada COLJUEGOS, la cual es una empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y que ciertamente tiene competencia de regulación del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar que sean de carácter Nacional y, en segundo lugar, en el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CNJSA-, como organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tiene entre funciones, la consistente en expedir reglamentos sobre las distintas modalidades de juegos de suerte y azar cuya explotación corresponda a las entidades territoriales, esto es, respecto de juegos que hacen parte de ese monopolio en el orden territorial.

Que así las cosas, ciertamente la Junta Directiva de la Empresa Departamental para la Salud "EDSA" al pretender adoptar una política de mejoramiento para la entidad, mediante la expedición del Acuerdo N° 011 del 22 de Mayo de 2015, trascendió su propia competencia, como quiera que parte del objeto de la regulación que dicho acto administrativo comprende es del resorte exclusivo de otras autoridades administrativas como son COLJUEGOS o el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CNJSA-; ello de conformidad con lo dispuesto en la ley 643 de 2001 y en los Decretos: 1968 de 2001 que fuera compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público N° 1068 de 2015, 4142 de 2011 y 4144 de 2011.

Que de otra parte, en cuanto a la institución jurídica de la revocatoria directa propia del Derecho Administrativo, y conforme a la cual le es dable a la administración retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos por ella expedidos de manera oficiosa o a solicitud de parte y por estrictas razones de constitucionalidad y legalidad y, a su vez, como expresión del principio de auto tutela administrativa, ha destacado la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente:

"(...)En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales."

(...)

De otro lado, está claro que para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular. (...)"
(C.E., Sent. Mayo 31/12) (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma, la jurisprudencia ha mirado a la institución de la revocatoria directa como una especie calificada del principio de revocabilidad general, en los siguientes términos:

"(...) La institución de la revocación directa de los actos administrativos, constituye una especie calificada del principio de revocabilidad general que a grandes rasgos se ha descrito. Es una especie calificada porque, frente a cierta discrecionalidad propia de la administración para apreciar los motivos que determinan el retiro de un acto general, en la revocatoria directa la ley ha calificado o especificado, concretamente, las causas que deben generar el acto revocatorio. Este puede afectar no sólo a los actos generales, sino también a los actos individuales, personales o concretos, incursos en alguna o algunas de las causales que la ley señala como determinantes de la revocación (...)" (C.S.J, S. Const., Sent. Mayo 5/81) (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que en ese sentido, el artículo 93 la ley 1437 de 2011 relaciona las causales taxativas que dan lugar a la revocatoria directa de los actos administrativos, así:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. *Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

44

Que con base en lo anterior y una vez conocida por los miembros de la Junta Directiva la falta de competencia, procede la revocatoria del Acuerdo N° 011 del 22 de Mayo de 2015 al amparo de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, pues, por su oposición con la ley.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Empresa Departamental para la Salud - EDSA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DIRECTAMENTE, de manera oficiosa, el Acuerdo No. 011 de mayo 22 de 2015 *"Por medio del cual se adopta una política de mejoramiento para la Empresa Departamental para la Salud EDSA"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y por las razones de derecho expuestas en el numeral cuarto de la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta departamental.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Para constancia se firma en Manizales, a los 13 días del mes de octubre de 2015.


JULIAN GUTIERREZ BOTERO
Gobernador de Caldas


LUZ MARY GUTIERREZ GOMEZ
Secretaria Técnica

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD

